

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia No. 2017-00328  
DEMANDANTES: Héctor Fabio Muñoz Osorio  
DEMANDADOS: Luz Joseph Espinel Rigueros

Estando próxima la fecha señalada para el desarrollo de la audiencia para fallo se observa que las pruebas documentales solicitadas y decretadas en este asunto no se han recepcionado en su totalidad, por lo que se dispone adicionalmente a lo ordenado en fecha anterior:

Insistir al Juzgado 16 Civil del circuito allegue la información requerida, por ser necesaria para adoptar la decisión de fondo en ese asunto.

Solicitar aclaración a la oficina de registro de instrumentos públicos, la razón por la cual en el más reciente folio de matrícula inmobiliaria del bien aquí pretendido, se agregan los números de identificación de los titulares del derecho real de dominio, que no se informaban y/o relacionaban en el certificado inicialmente aportado al proceso.

Teniendo en cuenta que de la señora Alicia Espinel de Vargas, se han informado dos números de identificación diferentes, oficiase a la Registraduría Nacional del estado civil a fin de que indique el número que corresponde a la identificación de la señora Alicia Espinel de Vargas, y si dicho documento se encuentra vigente.

Advertir que la audiencia de fallo se reprogramará una vez se alleguen las mencionadas pruebas documentales e informes aquí relacionados, indispensables para proferir la sentencia que aquí corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 157

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a846b308861cf0b8d4b31c193db8063c89655064a134a2550c77be5e  
a13dbed8**

Documento generado en 04/10/2021 11:28:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00336  
Demandante: Gladys Ovalle Castro  
Demandado: Claudia Rosa del Pilar Rojas Aldana y Otros.

Se incorpora el memorial que antecede (Pág. 647), allegado por la abogada Catalina Rodríguez Arango, quien de forma extemporánea manifestó su imposibilidad de aceptar la designación a ella efectuada en auto del 12 de diciembre de 2019.

No obstante, téngase en cuenta que la misma ya fue relevada de su cargo en proveído del 26 de febrero de 2020. Por secretaría comuníquesele al abogado José Iván Suárez Escamilla, conforme se dispuso en el mencionado auto (Pág. 632).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No.157

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1afde4cf84b9f8ea25f9f403ed04da6b14cb0d131c64a35748c7220d77cdd3**  
Documento generado en 04/10/2021 03:47:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA  
 COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA  
 DEMANDADO: LUIS EMIRO CABRERA PINTO  
 RADICACIÓN: 2019-00223-00 FOLIO: 124 TOMO: XXV

En atención a la petición de la parte ejecutante y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20446725, 50N-20446847 y 50N-20446934 propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                  SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>5 de octubre de 2021</u>                  Notificado el auto anterior por anotación en estado de la                  fecha.</p> <p>No. <u>157</u></p>
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c9493951fa317bb93a45f404574dfa1c6d0239d3fc6b422904bde9bcd81cf**  
Documento generado en 04/10/2021 03:49:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00314  
Demandante: INVERSIONES TRUVE ULLOA & CIA S.A.S  
Demandado: FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente al señor FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO. Solicitud que se despacha desfavorablemente, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 301 del C.G.P., pues en ningún momento el referido demandado ha otorgado poder, así como tampoco ha manifestado expresamente conocer el proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que el extremo activo no atendió el requerimiento efectuado en auto del 17 de enero de 2020, se tienen por desistidas las medidas cautelares decretadas en contra del demandado Fabio Ferney Betancourt Quiceno, concernientes al embargo y retención de dineros de entidades financieras y al embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula 357-521115. Medidas de las que, hasta el momento, sobre su trámite no se aportó gestión alguna, pese a la solicitud que efectuó el Despacho al respecto.

Téngase en cuenta que las respuestas sobre las otras cautelas decretadas en contra del referido ejecutado fueron en su debido momento puestas en conocimiento del interesado. Respuestas que en todo caso no tendrían por qué impedir el cumplimiento del mencionado requerimiento.

En tal sentido, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación al ejecutado Fabio Ferney Betancourt Quiceno con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.157
---

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c9c4ca0044328dad3afc793df4cdec9d2353e108c3ce7e6bf2113185380698**

Documento generado en 04/10/2021 03:48:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

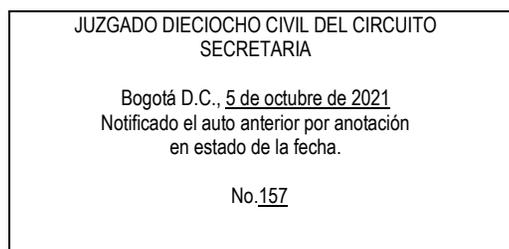
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTES: LILIA JOSEFINA PINEDO JULIO Y OTROS  
DEMANDADO: PINEDO GARCIA HERMANAS SOCIEDAD EN  
COMANDITA SIMPLE  
RADICACIÓN: 2020-00033-00 FOLIO: 273 TOMO: XXV

Seria del caso continuar el trámite de las presentes diligencias, no obstante. se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula del bien objeto de la Litis.

De otro lado, secretaría informara si la parte demandante hizo algún pronunciamiento frente a la solicitud de arreglo implorado por la parte demandada y lo expuesto en la documental visible a folios 264 a 268.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5854af45af828cfe6dfde94c561fee1c13539b3aa6f30285de0850e655548a**

Documento generado en 04/10/2021 03:51:23 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00040  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO  
Proveído: Interlocutorio N. 511

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (Pág. 126), se procede a dar aplicación a la Ley 1116 de 2006.

Como quiera que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en contra de la señora FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO el 31 de enero de 2020 pero la misma había sido admitida a proceso de reorganización desde el 22 de abril de 2019, se declara la nulidad del referido mandamiento de pago, así como del auto que decretó medidas cautelares en su contra, para en su lugar disponer que contra la susodicha se niega el mencionado mandamiento de pago, como quiera que no podía iniciarse la presente ejecución ni el decreto de medidas cautelares, dada su admisión a trámite de reorganización.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Terminar la ejecución del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar que las medidas cautelares decretadas y practicadas contra Floralba Ordoñez Castillo sean puestas a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, advirtiendo sobre las ejecuciones que se estén adelantado en contra de la referida demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No.157

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d52dd92d6b4365e870c9085f7cad48f32326f51a1324f98f527a6f1a4aa2a8**  
Documento generado en 04/10/2021 03:52:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: FABIAN ANDRES PATIO OCAMPO Y OTROS  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS  
RADICACIÓN: 2020 – 00235

Dado que a pesar que en auto anterior se había tenido por notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que para ese momento no se había allegado ninguna documental a las diligencias más que el poder que fue otorgado por la parte pasiva, pero ahora se allegan los folios 635 a 641 con lo que la parte demandante acreditó que había notificado a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 se considera procedente aclarar el auto que antecede respecto a la forma como se notificó, ya que lo procedente es tener en cuenta que fue de acuerdo a lo que dispone el decreto antes evocado y no por conducta concluyente.

Ahora bien, aclarado lo anterior tómesese nota que dentro del término legal la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.650 a 690)

Para todos los efectos legales, tómesese nota que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 se surtió el traslado de las excepciones de mérito (fl.689), sin pronunciamiento del demandante según el informe secretarial del folio 691.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 157

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04355d3398388c6576ece31d257a6a448fe57417499a1abd1844238c32045141**  
Documento generado en 04/10/2021 03:53:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00136  
Demandante: HEBER ALBERTO HURTADO PÉREZ  
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.

Se incorpora el trámite de notificación surtido por la parte demandante (Pág. 630 a 632) a través del correo electrónico de EMGESA S.A. E.S.P., informado en el libelo inicial. No obstante, lo anterior no será suficiente para tener por notificada a la referida demandada, como quiera que no fue aportado el correspondiente acuse de recibido, exigido tanto por el C.G.P., como por el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que el día 11 de agosto de 2021 fue recibido correo electrónico de la demandada quien, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, allegó escrito de contestación a la demanda (Pág. 636 a 1050).

Por lo tanto, se tiene como notificada por conducta concluyente a la sociedad Emgesa S.A. E.S.P., asumiendo su defensa la abogada Yinna Liliana Alvarado Acevedo como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

Se pone de presente a la citada demandada el informe secretarial de fecha 13 de agosto de 2021 (Pág. 1051) que da cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la carpeta digital de pruebas, para lo que estime pertinente.

Por secretaría contabilícense los términos de traslado de la demanda y súrtase este al extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No.157

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d59e46f59aada513a3f0fe7a4dc6db30de6fe40e406ac94d43eebaabf586d8**

Documento generado en 04/10/2021 03:54:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00176  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: OPORTUNO S.A.S y Otros.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, que da cuenta sobre el registro de la medida cautelar acá decretada (Pág. 87).

En tal sentido, debidamente registrado el embargo sobre el vehículo clase automóvil, marca Renault, modelo 2010, placa RZR289, número de motor A690Q039215, color GRIS PLATINA y número de chasis 9FBBSRALSAM000168, se DECRETA su APREHENSIÓN. Para tal fin, líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la anterior decisión a efectos de que expida la boleta respectiva de captura y ponga a disposición del Despacho el automotor. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No.157

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3db1eb6535f6c2f67f63bce1b6df53b8c8e914fbdd8a6cc30c9f7386102ce6**

Documento generado en 04/10/2021 03:55:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MURCIA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: INDALECIO MURCIA RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 2021 – 00191 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°528

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el libelo de acuerdo a lo solicitado en el auto del 12 de julio de 2021, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral IV, porque a pesar que con la subsanación se indicó que se allegaba el dictamen aportado con la demanda lo cierto fue que no se adjuntó y aparte a ello el arrimado con el libelo no cumplía con lo requerido como se indicó en el auto inadmisorio, pues aparte de no allegar la información del perito no se informó si el bien objeto de la Litis era o no susceptible de división, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>5 de octubre de 2021</u></p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>157</u></p>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b8f6f7975c7453bc147ae4a5f9b92a13acc73fe6d6f22cc8de8e10b9d9d1003**

Documento generado en 04/10/2021 03:56:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00314  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CAROLA ROA POLANCO  
Proveído: Interlocutorio No. 512

Atendiendo a memorial que antecede (Pág.125) y conforme al artículo 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la apoderada de la parte demandante.

Por tal motivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**CUARTO:** No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 157
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ea82e670ee7e7b072e9fdb185f0e61be2e00bace1e2acb3e7d95ce3e7ab91f**

Documento generado en 04/10/2021 03:58:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ  
RADICACIÓN: 2021 – 00337 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°529

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER a la abogada JANNETHE ROCIO GALVIS RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°41.787.172, portadora de la tarjeta profesional N°35821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 157



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6cae2d34f8e418976d5f5c1614c125c417fc2e5e46c4dc2d99b6d5bbc694ee**

Documento generado en 04/10/2021 04:51:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**